



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de
ejemplares : Trafalgar, 31
MADRID - Teléfono 42484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1,50 pts. Suscripción:
Trimestre, 30 pesetas.

Año XI

Miércoles 7 de agosto de 1946

Núm. 219

SUMARIO

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
GOBIERNO DE LA NACION		MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		Orden de 12 de julio de 1946 por la que se nombran Ingenieros segundos del Cuerpo de Ingenieros Industriales a los señores que se mencionan 6168	
Orden de 23 de julio de 1946 por la que se dispone que los modelos de termómetros, conceptuados como de precisión y gran precisión sean aprobados por la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, y fijando las condiciones que deben reunir aquellos 6158		MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Otra de 23 de julio de 1946 por la que se conceden tres meses de licencia, sin sueldo, para asuntos propios, al Delinante de Catastro don Ignacio Pardiñas de Miguel 6159		Orden de 27 de julio de 1946 por la que se dispone se cumpla en sus propios terminos la sentencia recaída en el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Cuenca contra Orden de este Ministerio de 23 de mayo de 1934 6166	
Otra de 23 de julio de 1946 por la que se concede una licencia de tres meses, para asuntos propios al Portero de los Ministerios Civiles Esteban Montero Ramiro 6160		MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Otra de 23 de julio de 1946 por la que se concede una licencia de tres meses al Topógrafo don Mario González Alzugaray 6160		Orden de 17 de mayo de 1946 por la que se concede al Instituto Nacional de Enseñanza Media «Columela» de Cádiz un credito para adquisición de mobiliario con cargo al vigente presupuesto 6166	
Otra de 23 de julio de 1946 por la que se conceden tres meses de licencia para incorporarse al curso de verano de las Milicias Universitarias al Topógrafo don Manuel del Sol Fernández 6160		Otra de 22 de junio de 1946 por la que se reconoce a doña María del Carmen Gatica Mellini sus derechos al cargo de Auxiliar numerario del Conservatorio Elemental de Música de Cádiz 6167	
Otra de 23 de julio de 1946 por la que se declara excedente forzoso, por tener que incorporarse a filas, al Topógrafo Ayudante de Geografía y Catastro don Julián de Castro Hurtado 6160		Otra de 2 de julio de 1946 por la que se amplía al segundo curso del grado pericial las enseñanzas de la Escuela de Comercio de Sabadell 6167	
Otra de 23 de julio de 1946 por la que se concede licencia de tres meses, para incorporarse al curso de verano de las Milicias Universitarias, al Topógrafo don Angel Sánchez Blasco 6160		Otra de 16 de julio de 1946 por la que se jubila, por cumplir la edad reglamentaria, a don Samuel López Arias Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo Técnico administrativo del Departamento ... 6167	
Otra de 1 de agosto de 1946 por la que se conceden los ascensos que en la relación adjunta figuran a los Porteros que se citan 6160		Otra de 19 de julio de 1946 por la que se aprueba el proyecto definitivo de la Carta Fundacional y Reglamento para su aplicación, del Patronato Local de Formación Profesional de Córdoba 6167	
MINISTERIO DE JUSTICIA		Otra de 22 de julio de 1946 por la que se anuncian a oposición las cátedras que se mencionan de las Universidades de Oviedo y Santiago 6167	
Orden de 19 de julio de 1946 por la que se concede la libertad condicional a siete penados 6162		MINISTERIO DE TRABAJO	
Otra de 1 de agosto de 1946 por la que se concede la excedencia al Oficial segundo de Sala de la Audiencia Provincial de Almería don José Moreno Alvarez 6162		Orden de 16 de julio de 1946 por la que se concede la Medalla «Al mérito en el Trabajo», en su categoría de plata, de segunda clase, al Hermano Alonso Rodriguez. 6168	
MINISTERIO DE HACIENDA		Otra de 16 de julio de 1946 por la que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de plata, de segunda clase, a don Enrique Flores Vallés. 6169	
Orden de 31 de julio de 1946 por la que se designa Presidente del Colegio Oficial de Agentes y Comisionistas de Aduanas de la provincia de Navarra a don Martín Fagoaga Larrache 6162		Otra de 17 de julio de 1946 por la que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de plata, de segunda clase, a don José Artes de Arcos. 6168	
Otra de 31 de julio de 1946 por la que se aprueba el Reglamento por el que ha de regirse la Mutualidad Benéfica de: Cuerpo de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda Pública 6162		Otra de 20 de julio de 1946 por la que se clasifica como entidad colaboradora del Instituto Nacional de Previsión al «Patronato Militar del Seguro de Enfermedad» 6169	

	Págs.		Págs.
ADMINISTRACION CENTRAL			
GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Tele- comunicación.—(Correos.—Sección Central de Perso- nal.—Negociado segundo).—Anunciando concurso para la provisión de las plazas vacantes de personal rural con arreglo a la Ley. (Continuación)	6169	Dirección General de Caminos.—(Conservación y Repara- ción).—Adjudicando la subasta de las obras que se in- dican a los señores que se mencionan	6171
EDUCACION NACIONAL — Dirección General de Ense- ñanza Universitaria.—Anunciando a oposición las cáte- dras que se indican de las Universidades de Santiago y Oviedo	6170	TRABAJO.—Dirección General de Trabajo.—Resolución por la que se declara que la Orden de 20 de abril de 1942 sobre concesión de una hora semanal a los Apren- dices para recibir enseñanzas del Frente de Juventu- des afecta también a las mujeres menores de diecisie- te años	6172
OBRAS PUEBLICAS. — Dirección General de Obras Hi- dráulicas.—(Sección de Obras Hidráulicas).— Adjudi- cando a don Miguel Solana Ribera la subasta de las obras de red de acequias de la parte primera de la zona F del canal de Montijo	6171	Subsanando erratas de la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria del Calzado	6172
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Ad- ministración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 23 de julio de 1946 por la que se dispone que los modelos de termómetros, conceptuados como de precisión y gran precisión, sean aprobados por la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, y fijando las condiciones que deben reunir aquéllos.

Ilmos. Sres.: La necesidad de que los usuarios de aparatos para medir con exactitud la temperatura dispongan de las garantías mínimas exigibles, tanto en los de fabricación nacional como de importación, obligan a normalizar los termómetros que merezcan el calificativo de precisión y gran precisión, comenzando por los que utilizan líquido termométrico, a cuyo fin procede establecer definiciones concretas referentes a los distintos modelos y señalar los límites de error admisibles en la lectura de temperaturas.

Por lo que, de acuerdo con el artículo primero del Reglamento de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, aprobado por Decreto de 25 de mayo de 1944, y a propuesta de la misma,

Esta Presidencia tiene a bien disponer:

Artículo 1.º El fundamento de los termómetros a que se refiere esta Orden reside en la dilatación térmica de un líquido que se desplaza en un capilar, que reúne las condiciones que figuran en los artículos siguientes.

Art. 2.º El líquido termométrico, cuyo nivel superior sirve como indicador, no debe dejar gotas visibles en los capilares ni sustancias colorantes diluidas. Será pentano industrial desde -190°C. ;

alcohol y toluol, desde -100°C. ; mercurio puro y seco, desde -39°C. ; cuando la temperatura a medir rebase los 280 grados centígrados, se llenarán encima del mercurio con un gas inerte a presión como nitrógeno, argón, para que no ataque al líquido termométrico ni al vidrio. El líquido termométrico no debe deslizarse hacia el extremo del capilar cuando se invierta el termómetro sin sacudida. El líquido de la columna no debe cortarse para temperaturas descendentes.

Art. 3.º Las envoltentes de los termómetros podrán ser de vidrio cuando se utilicen para temperaturas inferiores a los 600°C. ; a partir de este límite, tienen que ser de cuarzo. El coeficiente de dilatación cúbica del vidrio que se utilice para envoltente de los termómetros de precisión y gran precisión será inferior a 0,00025. Los termómetros de vidrio, para poder ser puestos a la venta y utilizados, deberán someterse por las casas constructoras al debido envejecimiento. Tanto el vidrio como el cuarzo no deberán tener defecto apreciable.

Art. 4.º En los termómetros denominados «de varilla», el capilar está en la propia varilla de la envuelta sobre la que está trazada la escala. Los termómetros denominados «de camisa» constan de escala y capilar de paredes delgadas encerrados en una envuelta o camisa a la que están unidos por fusión. El tubo envoltente estará cerrado en su extremo superior por fusión o irá provisto de un casquete de cierre, que no cubra el final del capilar.

En los termómetros para líquidos y gases que no hayan de ser utilizados por inmersión completa, el volumen del espacio para el líquido termométrico de la parte comprendida entre el límite supe-

rior de inmersión y la parte inferior de la graduación no excederá del correspondiente al depósito en $1/60$, si el líquido indicador es el mercurio, y en $1/10$ para otros líquidos. Es decir, designando por v el primer volumen y por V el volumen del depósito, se deberá verificar:

$$v = \frac{V}{60} \text{ en el primer caso y } v = \frac{V}{10} \text{ en el segundo.}$$

El diámetro de los capilares debe ser uniforme. A excepción de los clínicos, todos deberán llevar un ensanchamiento en forma de pera en la parte superior.

Art. 5.º Las escalas de los termómetros deben poderse leer con facilidad, limitándose las divisiones al capilar en su segmento de diámetro uniforme. La longitud de las rayas en los termómetros de varilla será como mínimo $1/6$ del perímetro del tubo termométrico.

Los límites mínimos de las graduaciones serán superiores al punto de solidificación del líquido indicador. Lógicamente los límites superiores estarán por debajo de los puntos correspondientes al reblandecimiento de las envoltentes.

Las graduaciones deben tener dirección normal al eje del capilar, todas con a misma anchura, menor que la quinta parte del espacio comprendido entre dos divisiones consecutivas.

La separación entre trazos contiguos debe ser como mínima de un milímetro para graduaciones de $0,5^{\circ} \text{C.}$, o superiores, y de 0,5 mm. para graduaciones más finas que $0,5^{\circ} \text{C.}$ En los clínicos, la separación mínima entre divisiones de grado será de ocho milímetros.

En los termómetros de camisa el capilar estará adosado a la escala, la cual podrá dilatarse sin deformación. La en-

vuelta de los termómetros de camisa tendrá una raya en su lado derecho, que corresponderá con la división inferior de la escala, y caso de no estar ambas soldadas en su extremo superior, llevarán otra señal que corresponda con el trazo superior de la escala.

El tubo envolvente no contendrá más que la escala y el capilar.

Los artificios de máxima y mínima actuarán con eficacia. Si los termómetros de máxima tienen artificio de ruptura podrá lanzarse con facilidad el líquido termométrico hasta 1° por encima de la división inferior de la escala.

Art. 6.º Los termómetros a que se refiere esta disposición deberán llevar marcados el nombre de la casa constructora o marca de fábrica, los números correspondientes a la serie y a la fabricación, una Cº para indicar que están divididos en grados centígrados, escala autorizada de temperatura, una k si las divisiones se refieren al 0 absoluto, el error máximo de las medidas y fecha de la disposición oficial por la que se aprobó el modelo, a propuesta de la Comisión Permanente. En el caso de termómetros clínicos se limitarán las inscripciones a las siguientes: nombre del constructor, número de fabricación, una Cº para indicar su división en grados centígrados, la indicación de «máxima» y, en su caso, la de «mínimo», y la fecha de la disposición oficial por la que se aprobó el modelo. Las iniciales de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas —C. P. P. M.— sólo figurarán en los modelos correspondientes, una vez aprobados.

A todo termómetro acompañará certificado oficial de verificación, en el que constará, como mínimo, además de las inscripciones correspondientes acabadas de citar los límites de temperatura entre los que funciona, fecha del llenado y, en su caso, indicaciones necesarias para la manera de utilizarlo y el gas con que está relleno.

Art. 7.º Los puntos de referencia para la escala centígrada son: 0º para fusión del hielo y 100º para el vapor de ebullición del agua bidestilada bajo una presión de 760 mm de mercurio.

Art. 8.º Los termómetros se clasifican en dos grupos, según sus aplicaciones, que son los destinados a fines industriales y los de aplicaciones clínicas.

Con la denominación de termómetros industriales se definen todos los destinados a aplicaciones técnicas y del campo de investigación que no sea la clínica.

Las únicas graduaciones autorizadas son: 0,01º, 0,02º, 0,05º, 0,1º, 0,2º, 0,5º, 1º, 2º, 5º. La mínima apreciación de las divisiones será:

De -100º a -60º	1º
De -60º a -30º	0,5º
De -30º a 0º	0,1º
De 0º a 50º	0,01º
De 50º a 100º	0,02º
De 100º a 200º	0,2º
De 200º a 300º	0,5º
De 300º a 500º	1º
De 500º a 700º	2º
Más de 700º	5º

La precisión de las medidas en los termómetros denominados de gran precisión será de $\pm 0,02^\circ$ entre 0º y 50º y de $\pm 0,04^\circ$ entre 50º y 100º.

En los termómetros de precisión los errores máximos tolerados serán: $\pm 2^\circ$ entre -19º y -60º, $\pm 1^\circ$ entre -60º y -30º, $\pm 0,5^\circ$ entre -30º y 0º, $\pm 0,25^\circ$ entre 0º y 100º, $\pm 0,5^\circ$ entre 100º y 200º, $\pm 1^\circ$ entre 200º y 300º, $\pm 2^\circ$ entre 300º y 500º, $\pm 4^\circ$ entre 500º y 700º y $\pm 10^\circ$ para temperaturas superiores a los 700º.

Las diferencias entre las lecturas de los termómetros de precisión y gran precisión en posición vertical u horizontal no deberá ser superior a los respectivos errores máximos tolerados.

Art. 9.º Se entiende por termómetros clínicos los destinados a estos fines, entre los que hay tres variedades que se distinguen por sus aplicaciones, a los que corresponden distintos límites de sus escalas.

DENOMINACION	LIMITE MINIMO	LIMITE MAXIMO
Clínicos propiamente dichos	35º	42º
Veterinarios	35º a 37º	42º
Partos prematuros.	25º a 33º	42º

Estos termómetros utilizarán exclusivamente el mercurio como líquido termométrico y están provistos de artificios de máxima. Deben dar indicaciones exactas en todos sus puntos, dentro de la décima de grado, en más o en menos, siendo la única graduación autorizada la de 0,1º.

Deben poderse distinguir rápidamente las divisiones correspondientes a los grados y medios grados de las correspondientes a las décimas por la mayor longitud de las primeras y todas ellas han de ser fácilmente legibles.

La superficie exterior de la varilla será prismática, con el objeto de que se vea aumentada la columna de mercurio cuando se observe la escala de frente.

Los termómetros que lleven la indicación «mínimo» deben poder indicar en un tiempo máximo de veinte segundos la temperatura de un baño de agua agitada, a temperatura constante.

Art. 10. Serán de cuenta y riesgo del remitente los desperfectos que puedan originarse, tanto en el transporte como

en el curso de los ensayos para la aprobación de los modelos.

Art. 11. Por las Delegaciones de Industria se intervendrá a fabricación y se verificarán todos los termómetros a que se refiere esta disposición, a los efectos de que la misma responda en todo momento a las características del modelo que haya sido aprobado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, dictándose por el Ministerio de Industria y Comercio las disposiciones complementarias precisas para la realización de tales servicios.

Caso de que la fabricación del material no respondiese a las características del modelo aprobado, el expresado Ministerio lo comunicará a la Presidencia del Gobierno, a fin de que, previo informe de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, sea anulada en su caso la autorización otorgada para el empleo de la marca de precisión en el material fabricado.

Art. 12. En casos justificados se pueden autorizar excepciones en las condiciones consignadas en los artículos anteriores, siempre que exista informe favorable de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas aprobado en su Pleno.

Artículo transitorio. Se da un plazo de seis meses, a partir de la publicación de esta disposición, para que los termómetros que se desee sean clasificados como de precisión y gran precisión, así como todos los clínicos que se pegan a la venta, se sometan como trámite previo a la aprobación de los tipos correspondientes por la Presidencia del Gobierno, previo informe favorable de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1946. D., el Subsecretario, Luis Carrero

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Geográfico y Catastral y de Industria.

ORDEN de 23 de julio de 1946 por la que se conceden tres meses de licencia sin sueldo, para asuntos propios al Delineante de Catastro don Ignacio Pardiñas de Miguel.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Delineante de Catastro don Ignacio Pardiñas de Miguel, en solicitud de tres meses de licencia por asuntos propios,

Esta Presidencia, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General y a tenor de lo preveído en el artículo 29 del Reglamento de la misma, en

concordancia con el 33 del de 7 de septiembre de 1918, para la aplicación de la Ley de Bases del mismo año, ha tenido a bien conceder a dicho Delineante, don Ignacio Pardiñas de Miguel, una licencia de tres meses, sin sueldo, para asuntos propios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1946.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

ORDEN de 23 de julio de 1946 por la que se concede una licencia de tres meses para asuntos propios, al Portero de los Ministerios Civiles Esteban Montero Ramiro.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Portero tercero de los Ministerios Civiles Esteban Montero Ramiro en solicitud de tres meses de licencia para asuntos propios,

Esta Presidencia, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General y a tenor de lo prevenido en el artículo 29 del Reglamento de la misma, en concordancia con el 33 del de 7 de septiembre de 1918, para la aplicación de la Ley de Bases del mismo año, ha tenido a bien conceder a dicho Portero, Esteban Montero Ramiro, una licencia de tres meses, sin sueldo, para asuntos propios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1946.—P. D., el Subsecretario Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

ORDEN de 23 de julio de 1946 por la que se concede una licencia de tres meses al Topógrafo don Mario González Alzugaray.

Ilmo. Sr.: Habíendose incorporado al curso de verano de las Milicias Universitarias, en las que se halla encuadrado, el Topógrafo Ayudante de Geografía y Catastro don Mario González Alzugaray, que presta sus servicios en la Sección de Topografía de ese Instituto Geográfico y Catastral.

Esta Presidencia, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido a bien conceder al menciona-

do Topógrafo una licencia de tres meses, sin sueldo, para que pueda asistir al citado curso, entendiéndose su principio el día 17 de junio del corriente año, fecha en que ha efectuado su incorporación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1946.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

ORDEN de 23 de julio de 1946 por la que se conceden tres meses de licencia para incorporarse al curso de verano de las Milicias Universitarias al Topógrafo don Manuel del Sol Fernández.

Ilmo. Sr.: Habíendose incorporado al curso de verano de las Milicias Universitarias, en las que se halla encuadrado, el Topógrafo Ayudante de Geografía y Catastro don Manuel del Sol Fernández, que presta sus servicios en la Jefatura Provincial de Catastro topográfico parcelario de Segovia,

Esta Presidencia, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido a bien conceder al mencionado Topógrafo una licencia de tres meses, sin sueldo, para que pueda asistir al citado curso, entendiéndose su principio el 19 de junio del corriente año, fecha en que ha efectuado su incorporación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1946.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

ORDEN de 23 de julio de 1946 por la que se declara excedente forzoso, por tener que incorporarse a filas al Topógrafo Ayudante de Geografía y Catastro don Julián de Castro Hurtado.

Ilmo. Sr.: Visto que el Topógrafo don Julián de Castro Hurtado ha tenido que incorporarse a filas con fecha primero del actual, para cumplir su servicio militar como soldado del reemplaz de 1937.

Esta Presidencia, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo cuarto del Reglamento para el

Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, ha tenido a bien disponer que el Topógrafo don Julián de Castro Hurtado quede, a partir del día primero de corriente mes, en situación de excedente forzoso en el Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro, sin derecho a percibir haberes de ninguna clase por razón de su cargo, pero reservándole su puesto en dicho escalafón en tanto continúe en su actual situación militar.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1946.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

ORDEN de 23 de julio de 1946 por la que se concede licencia de tres meses, para incorporarse al curso de verano de las Milicias Universitarias, al Topógrafo don Angel Sánchez Blasco.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Topógrafo Ayudante de Geografía y Catastro, con destino en la Jefatura Provincial de Catastro Topográfico Parcelario de Barcelona, don Angel Sánchez Blasco, en solicitud de que se le conceda licencia para incorporarse al curso de verano de las Milicias Universitarias, en las que se halla encuadrado,

Esta Presidencia, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido a bien conceder al mencionado Topógrafo una licencia de tres meses, sin sueldo, para asuntos propios, para que pueda asistir al citado curso, entendiéndose su principio desde la fecha en que efectúe su incorporación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1946.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

ORDEN de 1 de agosto de 1946 por la que se conceden los ascensos que en la relación adjunta figuran a los Porteros que se citan

Excmos. Sres.: Para cubrir vacantes del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles ocurridas durante el segundo trimestre del año en curso y de conformidad con lo establecido en el vigente

Estatuto de 22 de julio de 1930 y Decreto de 8 de diciembre de 1931.

Esta Presidencia ha dispuesto conceder los ascensos que en la relación adjunta figuran a los Porteros que se citan, los cuales disfrutarán en su nuevo em-

pleo la antigüedad que se les asigna, debiendo los Ministerios respectivos expedir a los interesados los nuevos títulos administrativos conforme a lo preceptuado en el artículo 17 de mencionado Estatuto.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 1 de agosto de 1946.—E. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de los Departamentos Civiles.

Relación de ascensos de Porteros de los Ministerios civiles, correspondientes al segundo trimestre de 1946.

NOMBRES	Numero de la clase anterior	Ministerio o Centro a que pertenece	Antigüedad que les corresponde	MOTIVO DEL ASCENSO	Turno
A Mayor de segunda					
José Morales Antero	77 B	Hacienda	11- 5-1946	Defunción de José Illán	(*)
Pedro Vázquez Pareja	102	Educación Nacional	7- 6-1946	Jubilación Abelardo Torres...	(*)
Pío Villalba Sánchez	133	Hacienda	16- 6-1946	Defunción Aveño Garcia ...	1.º
A Porteros primeros					
Antonio Rodríguez Pombar	657	Educación Nacional	1- 4-1946	Jubilación de Pablo Tovar...	2.º
Angel Abellá Alvarez	658	Hacienda	4- 4-1946	Idem de Francisco Marques...	1.º
Mariano del Barrio	659	Educación Nacional	17- 4-1946	Idem de Federico Campoy...	2.º
Florentino Escolano Jiménez ...	660	Hacienda	28- 4-1946	Defunc. Francisco Benseny...	1.º
Alejandro Opacio Blanco	661	Presidencia	4- 5-1946	Idem de Diego Tur	2.º
Nicomedes A. de Diego Caballero	662	Justicia	8- 5-1946	Jubilación Mamer. Fraile...	1.º
Luis Rivero Martínez	663	Gobernación	10- 5-1946	Defunción de Galo Martín...	2.º
Ambrosio Fuente Otero	664	Hacienda	11- 5-1946	Ascenso de José Morales	1.º
Serafín Vázquez Quintas	665	Educación Nacional	22- 5-1946	Defunción de Felix Gallego...	2.º
Manuel Becares Alvarez	666	Educación Nacional	22- 5-1946	Idem de José Jimena	1.º
José Leal Sánchez	667	Presidencia	25- 5-1946	Jubilación de Carlos Pérez...	2.º
Ricard Martínez Bonet	668	Justicia	29- 5-1946	Idem de Germán Abránquez...	1.º
Juan de Dios Cubero Cañada...	669	Trabajo	31- 5-1946	Idem de Fernando Gómez...	2.º
Jaime Estivil Miró	670	Agricultura	1- 6-1946	Defunción Mariano Sánchez...	1.º
Ramón García de las Cuevas...	671	Obras Públicas	7- 6-1946	Ascenso de Pedro Vázquez...	2.º
Alfonso Gallardo Llamas	672	Industria	16- 6-1946	Idem de Pío Villalba	1.º
A Porteros segundos					
Amortizada por ascenso Rafael Peñalver, trimestre anterior ..			1- 4-1946	Ascenso Antonio Rodríguez...	
Idem id id Leonardo García, idem id			1- 4-1946	Defunción Manuel Sánchez...	
Joaquín Balamaña Recuer	1.198	Industria	4- 4-1946	Ascenso de Angel Abellá	2.º
Anastasio Azuara Parcorbo	676	Educación Nacional	7- 4-1946	Jubilación de José Yáñez ...	(*)
Valentín Argüelles Lardeta ...	748	Educación Nacional	17- 4-1946	Ascenso Mariano de Valle...	(*)
Antonio Palencia Aubanell	758	Hacienda	28- 4-1946	Idem Florentino Escolano...	(*)
Saturnino Saguero Ortega	760	Educación Nacional	4- 5-1946	Idem de Alejandro Opado ...	
Andrés Cerda Alonso	434	Educación Nacional	8- 5-1946	Idem Nicomedes A de Diego...	(*)
Domingo Maestre Maestre	761	Educación Nacional	9- 5-1946	Defunción de José Castillo...	
Mateo Ugidos Carbajal	762	Hacienda	10- 5-1946	Ascenso de Luis Rivero	
Rafael Niñeola Baila	763	Educación Nacional	11- 5-1946	Idem de Ambrosio Fuente...	
Desiderio Casado Casado	764	Agricultura	12- 5-1946	Defunción Isidoro Jimenez...	
Tomás del Real Arjona	765	Hacienda	15- 5-1946	Jubilación Atanasto Arauzo...	
Valentín Lupano Bartolomé ...	766	Educación Nacional	17- 5-1946	Defunción Jorge V Gómez...	
Manuel Rojas Ferrer	767	Hacienda	18- 5-1946	Excedencia de Arturo Chico...	
Antonio García Pérez	768	Agricultura	20- 5-1946	Defunción José Hernández...	
Juan Juan Sánchez	769	Educación Nacional	21- 5-1946	Idem de Agustín Dauder...	
Vidal Vara Peña	770	Educación Nacional	22- 5-1946	Ascenso de Serafín Vázquez...	
Inocente Morcuende González...	771	Agricultura	22- 5-1946	Idem de Manuel Becares...	
Bernardo Crespo Bello	772	Hacienda	25- 5-1946	Idem de José Leal	
Fernando Ramírez Ferreira ...	773	Educación Nacional	29- 5-1946	Idem de Rafael Martínez...	
Damián Blázquez Romero	774	Gobernación	29- 5-1946	Defunc. Gregorio Castañeda...	
Francisco Hernández Pelayo ...	775	Gobernación	31- 5-1946	Asc. de Juan de Dios Cubero...	
Pablo Jiménez Cano	776	Hacienda	1- 6-1946	Idem de Jaime Estivil	
Pablo Moreno Gil	777	Industria	3- 6-1946	Defunc. Agustín Hernández...	
Francisco Delgado Delgado	778	Gobernación	7- 6-1946	Ascenso de Ramón García...	
Antonio Mata Domínguez	779	Gobernación	10- 6-1946	Defunc. Nicolás de la Rosa...	
Marcelino Póuertas Julián	780	Hacienda	14- 6-1946	Idem de Juan Alonso...	
Emilio Gómez Freire	781	Educación Nacional	16- 6-1946	Ascenso de Alfonso Gallardo...	
Miguel Celdrán Sánchez	782	Hacienda	16- 6-1946	Jubilación de José Calvo...	

(*) Cumplida la postergación.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 19 de julio de 1946 por la que se concede la libertad condicional a siete penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en el Decreto de 17 de diciembre de 1943 y Orden ministerial de 19 de enero de 1944, con las modificaciones contenidas en el Decreto de 26 de octubre de 1945, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo, y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional, con la liberación definitiva del destierro, a los siguientes penados, quienes podrán obtenerla a la publicación de la presente Orden:

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes (Valencia): Ignacio Panadero Mora.

De la Prisión Escuela (Madrid): Bienvenido Pérez Rojo.

De la Prisión Provincial de Madrid: Francisco Ayuso Parrilla.

De la Prisión Provincial de Sevilla: Simón Miñarro Calventus.

Asimismo Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde ha tenido a bien conceder, en atención a los informes emitidos por las Autoridades correspondientes, el beneficio de la libertad condicional, sin la liberación de destierro, a los siguientes penados:

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes (Valencia): Dionisio Muñoz Rayo.

De la Prisión Celular de Barcelona: Jeronim Fernández Fernández.

De la Prisión Provincial de Zaragoza: Mariano Ruimonte Peña.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes:

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de julio de 1946

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones

ORDEN de 1 de agosto de 1946 por la que se concede la excedencia al Oficial segundo de Sala de la Audiencia Provincial de Almería don José Moreno Álvarez.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don José Moreno Álvarez, Oficial segundo de Sala de la Audiencia Provin-

cial de Almería, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto de 31 de enero de 1935.

Este Ministerio acuerda concederle la excedencia en el expresado cargo, por tiempo no inferior a un año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1.º de agosto de 1946. —
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 31 de julio de 1946 por la que se designa Presidente del Colegio Oficial de Agentes y Comisionistas de Aduanas de la provincia de Navarra a don Martín Fagoaga Larrache.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo prevenido en el artículo 20 del Estatuto vigente para el régimen de los Colegios Oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas de España, y cumplidos, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 21 de mayo de 1943 y demás disposiciones concordantes, todos los trámites y requisitos consiguientes a la constitución en Elizondo del Colegio Oficial de Agentes y Comisionistas de Aduanas de la provincia de Navarra,

Este Ministerio ha acordado designar Presidente del mencionado Colegio de Agentes a don Martín Fagoaga Larrache.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de julio de 1946.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 31 de julio de 1946 por la que se aprueba el Reglamento por el que ha de regirse la Mutualidad Benéfica del Cuerpo de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda Pública.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de 13 de marzo de 1942.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el Reglamento por el que ha de regirse la Mutualidad Benéfica del Cuerpo de Profesores Mercantiles al servicio de

a Hacienda Pública que se inserta a continuación

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de julio de 1946.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

REGLAMENTO DE LA MUTUALIDAD DEL CUERPO DE PROFESORES MERCANTILES AL SERVICIO DE LA HACIENDA PÚBLICA

De la Mutualidad en general

Artículo 1.º La Mutualidad del Cuerpo de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda Pública, creada por Decreto de 13 de marzo de 1942 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 28), es una Institución dotada de personalidad jurídica, con plena capacidad para adquirir, poseer y administrar toda clase de bienes, así como para disponer de ellos con sujeción a las normas que en este Reglamento se establecen.

Art. 2.º La Mutualidad del Cuerpo de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda Pública tendrá por objeto proporcionar auxilios en metálico a los mutualistas y a sus familiares, conceder pensiones complementarias de jubilación a los primeros y cumplir los demás fines de carácter benéfico-mutualista que, encaaminados a estrechar los lazos de compañerismo entre sus miembros, pudieran establecerse con arreglo a este Reglamento.

Art. 3.º Forman parte de esta Mutualidad los funcionarios del Cuerpo de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda Pública en activo y los que, no encontrándose en esa situación, lo soliciten y cumplan las condiciones que en este Reglamento se establecen.

Art. 4.º En virtud de lo dispuesto en el artículo segundo, serán fines inmediatos de la Mutualidad los siguientes:

1.º La concesión de pensiones a sus miembros con motivo de su jubilación.

2.º La entrega de un capital a los familiares de los afiliados fallecidos.

Además, se podrá acordar, en las condiciones que en este Reglamento se determinan:

a) La entrega de un capital complementario a los familiares de los afiliados fallecidos antes de alcanzar la edad de jubilación forzosa.

b) La concesión a los Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda Pública, o a sus familiares, de socorros extraordinarios por razón de enfermedad o por cualquiera otra causa o situación especial que, discrecionalmente apreciada, pudiera justificarlo.

c) La creación de becas para ayudar a la educación de los hijos de mutualistas fallecidos.

Art. 5.º La Mutualidad del Cuerpo de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda Pública tendrá, para el cumplimiento de sus fines, los siguientes recursos económicos:

a) Una aportación inicial de ciento cincuenta mil pesetas nominales en valores del Estado, realizada por los actuales componentes del Cuerpo.

b) El 3 por 100 sobre el importe in-

tegro de los sueldos, gratificaciones y demás retribuciones de carácter fijo que perciban los afiliados, tanto de Ministerio de Hacienda como de otros organismos o entidades en que actúen en su calidad de funcionarios.

c) El 1,50 por 100 sobre los siguientes conceptos:

1.º Sobre el importe de las gratificaciones eventuales o premios obtenidos a consecuencia de la función inspectora, ya los perciba el propio funcionario, ya sus derechohabientes.

2.º Sobre las cantidades que, con cargo al Fondo de Compensaciones del Cuerpo, perciban los Profesores Mercantiles.

3.º Sobre cualquiera otra retribución eventual, distinta de las anteriormente reseñadas, que por razón de su cargo obtengan los funcionarios que integran el Cuerpo, en cualquiera de los casos a que se refiere el apartado b) de este artículo.

d) La cantidad que anualmente se acuerde, con cargo al Fondo de Compensaciones del Cuerpo.

e) Las cuotas que, en equivalencia de las señaladas en los apartados b), c) y d) anteriores, corresponda satisfacer a los jubilados voluntarios y excedentes comprendidos en el apartado b) de artículo séptimo.

f) Las subvenciones que puedan serle otorgadas por el Ministerio de Hacienda o por el Comité Central de la Inspección.

g) Los rendimientos de su propio patrimonio.

h) Los donativos, legados y herencias, así como cualquier otro recurso, subvención o auxilio que pudiera obtener.

Art. 6.º La cuota correspondiente a los afiliados a que se refiere el apartado e) del artículo anterior, estará formada por la suma de las dos partidas siguientes:

a) El 3 por 100 sobre el importe íntegro de los sueldos, gratificaciones y demás retribuciones de carácter fijo que correspondiera percibir al mutualista si estuviere en activo, con arreglo a la categoría administrativa con que figure en el escalafón del Cuerpo.

b) El promedio por mutualista en servicio activo de las cantidades que, por los conceptos comprendidos en los números primero y segundo del apartado c) y en el apartado d) del artículo quinto, hubieron sido ingresadas en la Mutualidad en el año de que se trate rebajando, en su caso, de dicho promedio las aportaciones que por tales conceptos haya realizado el mutualista durante el mismo período.

La cuota así formada dejará de pagarse en caso de reingreso en servicio activo de los mutualistas de que se trata, los cuales quedarán sometidos al régimen general.

Por excepción, los Profesores Mercantiles que, no estando en activo al publicarse este Reglamento soliciten el ingreso en la Mutualidad en el plazo de tres meses a que alude el apartado b) de artículo séptimo, pagarán además si desean adquirir la plenitud de derechos que en dicho Reglamento se reconocen, una cuota de entrada que se obtendrá dividiendo el importe de las aportaciones verificadas por todos los afiliados al fondo de la Mutualidad, has-

ta la fecha de la publicación de dicho Reglamento por el número de mutualistas en servicio activo en la misma fecha, deducida la cantidad con que, en el caso, hubiera contribuido el interesado a la constitución de dicho fondo, a partir de la fecha de creación de la Mutualidad.

De los afiliados

Art. 7.º Los afiliados a la Mutualidad se clasifican en activos y pasivos.

Son afiliados activos:

a) Los que se encuentren en servicio activo o en situación de excedencia activa, con respecto al servicio en el Cuerpo.

b) Los jubilados o los excedentes voluntarios actuales, o que adquieran esta condición en lo sucesivo, siempre que soliciten el ingreso o la continuación como afiliados, en el plazo de tres meses, a contar de la fecha de la publicación de este Reglamento en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, o de la en que adquieran aquella condición.

c) Los que formando o habiendo formado parte del Cuerpo, sin ser afiliados pasivos, ni encontrarse en alguna de las situaciones anteriores, sean así declarados tales por acuerdo de la Junta general, a propuesta de la Junta de Gobierno.

Tendrán la condición de afiliados pasivos:

a) Los Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda Pública que se jubilen en lo sucesivo con carácter forzoso.

b) Las demás personas que, con arreglo a este Reglamento, disfruten de beneficios concedidos por la Mutualidad.

Art. 8.º Perderán la cualidad de afiliados activos:

1.º Los Profesores Mercantiles a que se refiere el apartado e) del artículo quinto, cuando dejasen de pagar las cuotas correspondientes a un año.

2.º Los expulsados por Tribunal de Honor.

La pérdida de la condición de afiliado activo llevará a la pérdida de todos los derechos que personalmente correspondieren al interesado en la Mutualidad, cuando la causa de esta pérdida sea la expresada en el número segundo de este artículo. En otro caso, conservarán los que les correspondan, conforme a lo previsto en el artículo 14. Asimismo los conservarán, con arreglo a lo dispuesto en el propio artículo, los familiares de dichos afiliados, sea cualquiera la causa que hubiere motivado la pérdida de su carácter activo.

Art. 9.º La condición de afiliado pasivo se perderá cuando los beneficiarios, a juicio de la Junta de Gobierno ratificado por la Junta general, no fueren, por su conducta moral, acreedores a la protección de la Mutualidad.

De las pensiones, auxilios y demás beneficios de la Mutualidad

Art. 10.º Tendrán derecho a la pensión de jubilación los afiliados activos que, figurando en el escalafón del Cuerpo en cualquier situación, fueren jubilados con carácter forzoso, con arreglo a la vigente legislación de Clases Pasivas.

Los jubilados voluntarios no tendrán derecho a percibir la pensión referida

hasta la fecha en que hubieran debido serlo forzosamente por edad.

Las pensiones de los jubilados forzosos por imposibilidad física serán reducidas en la proporción que corresponda conforme a la norma establecida en el número tercero del artículo 14, teniendo en cuenta el número de años que se anticipa su cobro. No obstante, a propuesta de la Junta de Gobierno, la Junta general podrá acordar, en cualquier momento, la elevación de la pensión hasta la cuantía establecida para la jubilación forzosa por edad en aquellos casos en que las circunstancias que concurren en el afiliado así lo aconsejen.

Art. 11.º La cuantía de las pensiones de jubilación será de doce mil pesetas anuales, sea cualquiera la categoría administrativa del beneficiario, salvo lo dispuesto en los artículos 14 y 15 y en el párrafo tercero del artículo 10.

Art. 12.º Tendrán derecho a la entrega de un capital en metálico al fallecimiento del mutualista las personas que éste designe libremente como beneficiarias, indicando en su caso, la participación correspondiente a cada una, y si ha lugar al derecho de acrecer entre ellas.

A falta de beneficiarios designados por el mutualista para todo o parte del capital, tendrán derecho a la percepción del mismo las siguientes personas:

1.º Su viuda e hijos, los nietos huérfanos de hijos fallecidos y sus padres.

2.º En defecto de los anteriores, los hermanos o hijos de hermanos fallecidos, menores o imposibilitados para el trabajo si son varones, y solteras o viudas si se trata de hembras, siempre que los beneficiarios vivieran a expensas del causante.

El derecho de estas personas se regulará con arreglo a las siguientes normas:

a) Si quedasen parientes de los comprendidos en el número primero, se entregará la mitad del auxilio a la viuda, y el resto, a los hijos y nietos huérfanos de hijos fallecidos, por partes iguales, figurando, en su caso, en el reparto los huérfanos de cada hijo como un solo percceptor; y en defecto de todos los anteriores, a los padres por mitad; con derecho de acrecer, en todo caso, entre los beneficiarios de cada uno de estos dos grupos.

b) Si no quedase ningún pariente de los señalados en el número primero, se entregará el auxilio a los hermanos e hijos de hermanos fallecidos expresados en el número segundo, haciendo la distribución también en partes iguales y figurando, en su caso, en el reparto los huérfanos de cada hermano como un solo percceptor.

La decisión sobre el hecho de si concurren en los beneficiarios las condiciones señaladas en el número segundo de este artículo, corresponde a la Junta de Gobierno.

Art. 13.º La cuantía del capital a entregar en caso de fallecimiento del mutualista, sea cualquiera su categoría administrativa, será la de cien mil pesetas, salvo lo dispuesto en los artículos catorce y quince.

Art. 14.º No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando se trate de los afiliados jubilados o excedentes

voluntarios o forzosos a que se refieren los artículos 6 y 10, la cuantía de sus derechos se regulará como sigue:

1.º Los Profesores Mercantiles que encontrándose en la fecha en que este Reglamento se publique en alguna de las expresadas situaciones, no soliciten el ingreso en la Mutualidad en el plazo de tres meses, a partir de aquella fecha, no tendrán derecho alguno en la misma, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Si posteriormente reingresaran en servicio activo, se reconocerá a sus beneficiarios el derecho a percibir el capital, y, en su caso, a los interesados, la pensión que proporcionalmente corresponda al número de años que permanecieren en actividad, en relación con los que medien entre la fecha en que tuvo lugar su ingreso en el Cuerpo y la de su jubilación forzosa.

El mismo criterio para la valoración de derechos se aplicará en aquellos casos en que los afiliados a que este apartado se refiere, volvieren de nuevo a pasar a la situación de excedentes, siempre que, además de solicitar su continuación en la Mutualidad, pagaran periódicamente las cuotas a que vienen obligados.

2.º Por el contrario, los Profesores Mercantiles jubilados o excedentes que solicitasen su ingreso en la Mutualidad en el plazo de tres meses, antes mencionado, adquirirán la plenitud de derechos que en este Reglamento se establecen, siempre que, además de pagar la cuota de entrada a que se refiere el artículo sexto, permanecieran adscritos a ella diez años consecutivos—o hasta la edad de jubilación forzosa si ésta fuera anterior—, bien pagando las cuotas periódicas que les correspondan con arreglo a lo dispuesto en el artículo sexto, o bien en servicio activo, si hubieran vuelto al mismo con posterioridad.

Si ulteriormente dejaran de pertenecer a la Mutualidad, la regulación de sus derechos se ajustará a los términos previstos en el número tercero siguiente.

El incumplimiento de las condiciones expresadas (pago de cuotas y permanencia) implicará la no adquisición de la plenitud de los derechos que en otro caso se les otorga, y su limitación en la forma indicada en el número primero.

No será, sin embargo, precisa para el logro pleno de tales derechos, la permanencia en la Mutualidad durante plazo alguno respecto de aquellos Profesores Mercantiles en que concurren las siguientes circunstancias:

a) Haber ingresado en el Cuerpo con diez años de antelación a la fecha en que se creó la Mutualidad.

b) Llevar menos de diez años en la situación de excedencia voluntaria en la fecha de publicación de este Reglamento, y

c) Haber prestado servicio activo durante cinco años consecutivos antes de serles concedida la actual excedencia.

3.º Los Profesores Mercantiles que estando en servicio activo al publicarse este Reglamento se jubilasen voluntariamente o pasaran a la situación de excedencia sin solicitar en el subsiguiente plazo de tres meses su continuación en la Mutualidad como afiliados activos, o los que aun solicitándolo, dejasen de pagar después las cuotas a que se refiere el número primero del artículo octavo de

este Reglamento, se les reducirá el capital que hubieran de percibir sus beneficiarios, y, en su caso, la pensión que les correspondiera, proporcionalmente al número de años que faltasen por transcurrir hasta el momento de su jubilación forzosa por edad o, en caso de reingreso en servicio activo, hasta que éste tuviere lugar, en relación con los que medien entre la fecha de su ingreso en el Cuerpo y el de dicha jubilación forzosa.

De igual manera, y en la misma cuantía, se regularán los derechos reducidos a que dieron lugar las ulteriores y sucesivas situaciones en que pudieran encontrarse los mutualistas referidos.

En todo caso, el fallecimiento de un afiliado, cualquiera que fuere su situación, que se hallare al corriente en el pago de sus cuotas, implicará el reconocimiento a sus beneficiarios de los derechos que les correspondieran con arreglo a las circunstancias del causante, si éste hubiera alcanzado la edad de jubilación forzosa.

Art. 15. En cualquiera de los casos a que se refieren los artículos anteriores, si el hecho determinante del beneficio acaeciere antes de que el mutualista hubiere completado cinco años como cotizante de la Mutualidad, la cuantía de dicho beneficio se reducirá a:

10 por 100 si llevase un año o menos,
25 por 100 si llevase más de un año y hasta dos.

50 por 100 si llevase más de dos años y hasta tres; y

75 por 100 si llevase más de tres años y menos de cinco.

Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación a los Profesores Mercantiles que estuvieren en activo en la fecha del Decreto de creación de la Mutualidad, o, que estando excedentes, soliciten el ingreso en la misma dentro del plazo de tres meses, a contar de la fecha de la publicación de este Reglamento y reúnan las condiciones señaladas en los apartados a), b) y c) del número segundo del artículo 14.

Art. 16. El afiliado ausente que sea declarado judicialmente fallecido, causará derecho a favor de los beneficiarios que en este Reglamento se establecen, desde que quede firme la sentencia y, en este caso, el auxilio adoptará siempre la modalidad de renta, que será satisfecha directamente por la Mutualidad, sin que pueda constituirse en Compañía de Seguros, cesando en su disfrute las personas que la vinieren percibiendo tan pronto como se presentara el afiliado desaparecido o se tuvieran noticias comprobadas de su existencia, apreciadas discrecionalmente por la Junta de Gobierno.

Para determinar la cuantía de dicha renta, se computarán, en su caso, los auxilios que hubieren podido satisfacerse a los familiares del afiliado ausente, hasta la fecha de la declaración de fallecimiento, al amparo de lo dispuesto en el artículo 19.

Art. 17. El derecho al percibo de las pensiones o auxilios a que se refieren los artículos anteriores, nacerá en la fecha misma de hecho determinante del beneficio, y habrán de reclamarse dentro de los seis meses siguientes a la expresada fecha. Transcurrido este plazo, sin efectuarlo sólo tendrán derecho los beneficiarios, respecto de las pensiones, al percibo de las correspondientes a partir del momento en que las reclamen.

Art. 18. Conforme a lo dispuesto en el apartado a) del artículo cuarto, la Junta de Gobierno podrá acordar la entrega a los beneficiarios de los mutualistas fallecidos antes de alcanzar la edad de jubilación forzosa, si las circunstancias que en ellos concurren así lo aconsejan, de un capital complementario cuya cuantía no podrá exceder, en ningún caso, de veinticinco mil pesetas.

Art. 19. Podrá también la Junta de Gobierno, según lo prevenido en el apartado b) del artículo cuarto, acordar la concesión de socorros extraordinarios.

1.º Para contribuir a los gastos que se originen como consecuencia de enfermedades graves del mutualista o de los familiares del mismo que con él conviven, siempre que, a juicio de dicha Junta, no cuente con medios económicos suficientes para atenderlos.

2.º Para satisfacer los gastos de entierro y sufragios por el alma del mutualista, cuando a su fallecimiento no deje beneficiarios con arreglo a las normas establecidas en este Reglamento.

También, en casos especiales y por causas libremente apreciadas por la misma Junta, podrá esta proponer a la Jenera la concesión de otros auxilios de carácter excepcional, en la cuantía y forma que aconsejen las circunstancias que concurren en cada caso.

Art. 20. Asimismo podrá la Junta de Gobierno, de acuerdo con la autorización concedida en el apartado c) del artículo cuarto de este Reglamento, acordar la creación de becas para ayudar a la educación de los hijos de los Profesores Mercantiles fallecidos.

El número y cuantía de estas becas se determinará por la Junta de Gobierno, y su adjudicación se hará por concurso, atendiendo a la capacidad para el estudio de los aspirantes y a su situación económica.

Art. 21. Los auxilios y beneficios a que se refieren los tres artículos anteriores sólo podrán acordarse si la situación económica de la Mutualidad lo permite, siempre que su prestación no vaya en detrimento de los fines primordiales de la Mutualidad, definidos en los números primero y segundo del artículo cuarto.

Art. 22. Si por cualquier circunstancia se considerasen insuficientes los recursos de la Mutualidad para cumplir, en la cuantía señalada en este Reglamento, las atenciones de carácter obligatorio que en el mismo se establecen, se reducirán éstas en la medida que exija la insuficiencia de aquellos recursos. La decisión sobre este extremo habrá de adoptarse en Junta general, previa propuesta razonada de la Junta de Gobierno.

No obstante, queda ésta facultada para reducir, provisionalmente, el importe de las pensiones de jubilación, en la proporción que considere procedente y para aplazar el pago de los capitales, o parte de ellos, que al fallecimiento del mutualista hubieran de percibir sus beneficiarios, en el caso de que las circunstancias, a que se refiere el párrafo anterior, exigieren la urgente aplicación de esta medida sin perjuicio de lo que, en definitiva, resuelva la Junta general, que deberá ser inmediatamente convocada y cuya decisión podrá retrotraerse a la fecha del acuerdo de la Junta de Gobierno.

Por el contrario, si los ingresos de la Mutualidad llegaren a ser notoriamente

superiores a los necesarios para el mantenimiento de los beneficios de la misma en la cuantía que en los artículos anteriores se establece, podrá elevarse dicha cuantía por acuerdo de la Junta general, también previa propuesta razonada de la Junta de Gobierno.

Del régimen económico de la Mutualidad

Art. 23. Los recursos económicos de la Mutualidad se harán efectivos como sigue:

a) El 3 por 100 de los sueldos y gratificaciones fijas que perciban los afiliados por razón del ejercicio de su cargo, en los diversos casos a que se refiere el apartado b) del artículo quinto de este Reglamento, les será descontado por los habilitados correspondientes, al efectuar el pago de tales retribuciones, ingresándose su importe por éstos en la Caja de la Mutualidad.

b) El 1,50 por 100 sobre las gratificaciones o premios obtenidos a consecuencia de la función inspectora se ingresará en la misma Caja por mediación del Fondo de compensación del Cuerpo.

c) Las cuotas correspondientes a los afiliados activos que no perciban haberes como miembros del Cuerpo de Profesores Mercantiles serán ingresadas por éstos en la forma y plazos que la Junta de Gobierno determine.

d) Los demás recursos ingresarán en la Caja de la Mutualidad en la forma que la Junta de Gobierno acuerde, atendida la naturaleza de los mismos.

Art. 24. La Junta de Gobierno queda facultada para emplear los fondos de la Mutualidad en la forma que considere más conveniente a los intereses de la misma pero siempre en valores de los autorizados para inversión de las reservas de las Compañías de Seguros, dos tercios de los cuales serán precisamente títulos representativos de la Deuda del Estado o del Tesoro.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá dicha Junta, previa aprobación de la general, contratar con Empresas de Seguros la cobertura de todos o algunos de los riesgos asumidos por la Mutualidad, quedando en tal caso autorizada para invertir sus fondos en el pago de las primas o en la constitución de los capitales que fueran precisos para atender a los fines de la Institución. En este caso, las condiciones en que se formalice el contrato, no podrán estar en contradicción con las normas establecidas en este Reglamento.

Art. 25. La Junta de Gobierno formulará anualmente el presupuesto de gastos de administración de la Mutualidad.

Al principio de cada mes, someterá el Contador a la aprobación de la Junta de Gobierno el balance correspondiente al mes anterior, acompañando los estados que se estimen necesarios por aquella para el mejor conocimiento del movimiento de fondos y situación de la Mutualidad.

Al finalizar cada ejercicio, se practicará una liquidación de los resultados obtenidos en el mismo, formulándose un balance general de cuentas, referido al 31 de diciembre.

Art. 26. Corresponderá a la Junta de Gobierno el reconocimiento y declaración de los auxilios, pensiones y demás bene-

ficios que hayan de satisfacerse por la Mutualidad, salvo en los casos en que, con arreglo a este Reglamento, corresponda esa facultad a la Junta general.

Art. 27. Todos los pagos de la Mutualidad serán autorizados por la Junta de Gobierno. Sin embargo, la Junta podrá delegar en dos de sus miembros la facultad de disponer el pago de los gastos u obligaciones comprendidos en el presupuesto y de las cantidades que a cuenta de los auxilios por fallecimiento pudieran anticiparse cuando así lo requiriese la urgencia del caso, atendidas las circunstancias especiales de mismo.

Art. 28. El pago de las pensiones y demás beneficios que se establecen en este Reglamento se verificará a los propios beneficiarios, a sus representantes legales o a las personas debidamente autorizadas al efecto.

Tratándose de pensiones, los pagos se harán por meses vencidos.

Art. 29. La contabilidad de la Mutualidad se llevará por partida doble, diligenciándose los libros en que se desarrolle por el Presidente y el Tesorero, y rubricando el último todos los folios.

Del Gobierno de la Mutualidad

Art. 30. La Mutualidad se regirá por una Junta de Gobierno, compuesta de un Presidente y cuatro Vocales, todos Profesores Mercantiles al Servicio de la Hacienda Pública, en activo. La Junta designará de entre sus miembros, Tesorero, Contador y Secretario, así como un Vicepresidente, que sustituirá al Presidente en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

El Presidente será nombrado por el Ministro de Hacienda, y los Vocales, por la Junta general.

La primera Junta de Gobierno será designada por un periodo de dos años, transcurridos los cuales, se procederá a la renovación, por sorteo, de la mitad de los Vocales de la misma. El resto se renovará a los dos años siguientes, y, en lo sucesivo se llevará a cabo la renovación cada dos años.

Art. 31. El Presidente representará a la Mutualidad y dirigirá las deliberaciones de las Juntas generales y de Gobierno, teniendo voto de calidad en los empates que pudieran producirse.

Le corresponderá autorizar con su firma las comunicaciones, escritos y documentos de la Mutualidad que lo requieran.

El Tesorero tendrá a su cargo la recaudación y custodia de los fondos de la Mutualidad, e igualmente realizará los pagos de la misma, cumpliendo, al efecto, los preceptos de este Reglamento. Sin embargo, para extraer fondos de las cuentas corrientes bancarias será necesario que los talones que se libren sean autorizados, además, con la firma de otro miembro de la Junta de Gobierno. También llevará los libros que proceda, para reflejar el movimiento de fondos y, periódicamente, rendirá cuentas de su gestión.

El Contador tendrá a su cargo la intervención de los ingresos y gastos y llevará la contabilidad general de la Mutualidad.

El Secretario llevará los libros de actas de las Juntas generales y de Gobierno, citará a las sesiones, por encargo del

Presidente, y ejercerá en ellas las funciones propias de su cargo.

Art. 32. La Junta de Gobierno celebrará cuantas reuniones requiera e funcionamiento de la Mutualidad, a cuyo efecto el Presidente acordará las oportunas convocatorias. Para que la Junta de Gobierno se considere válidamente constituida será precisa, en primera convocatoria, la presencia al menos de tres de sus componentes, uo, e ellos el Presidente o el Vicepresidente, adoptándose los acuerdos por mayoría de votos de los miembros presentes. Las votaciones serán nominales y las abstenciones serán consideradas como votos en contra.

Cuando en primera convocatoria no pueda constituirse la Junta de Gobierno, por no concurrir los miembros necesarios, se convocará a una segunda reunión, con intervalo mínimo de ocho días, en la cual serán válidos los acuerdos tomados por la mayoría de los presentes, sin que su número pueda ser inferior a dos.

Art. 33. Contra los acuerdos de la Junta de Gobierno, en las materias de su competencia, se podrá entablar recurso ante la propia Junta por los interesados a quienes afecten o por sus representantes legales y, en caso de no ser estimado por aquélla, ante la primera Junta general que se celebre.

Art. 34. La Junta de Gobierno queda facultada para resolver las dudas y cuestiones que pueda plantearse en la interpretación de las disposiciones reguladoras de la Mutualidad, así como también para solucionar cualquier caso especial, no previsto en dichas disposiciones, dictando las normas que requiera su ejecución.

Para adoptar acuerdos en estas materias, será preciso que concurren a la reunión todos los miembros de la Junta de Gobierno.

Art. 35. Anualmente se celebrará Junta general ordinaria de afiliados, en la cual la Junta de Gobierno presentará una Memoria explicativa dando cuenta de la marcha de la Mutualidad durante el año anterior y de la situación económica de la misma.

También se procederá, en su caso, en la Junta general ordinaria, a la designación de las personas que hayan de cubrir las vacantes en la Junta de Gobierno.

Independientemente de las Juntas generales ordinarias, podrán convocarse Juntas extraordinarias, por iniciativa de la Junta de Gobierno, o cuando lo soliciten de ésta un número de afiliados no inferior a la cuarta parte de los que tengan derecho de asistencia, en escrito razonado, en el que se expongan concretamente los asuntos a tratar, sobre cuya petición decidirá libremente la Junta de Gobierno.

Art. 36. Tendrán derecho a concurrir, con voz y voto, a las Juntas generales y solicitar la celebración de las extraordinarias, los afiliados activos y los pasivos que hayan sido Profesores Mercantiles al Servicio de la Hacienda Pública.

Dichos afiliados, cuando no concurren a las Juntas generales podrán delegar, por escrito, su representación en otros con derecho de asistencia a las mismas. Sin embargo, ningún concurrente a ellas tendrá derecho a más de quince votos,

sea cualquiera el número de compañeros a quienes represente.

Art. 37. Las Juntas generales serán convocadas con veinte días, por lo menos, de antelación a la fecha en que hayan de celebrarse, y para que se consideren válidamente constituidas, será necesario que concurren a las mismas, entre presentes y representados, por lo menos las dos terceras partes del número de afiliados con derecho de asistencia.

En segunda convocatoria serán válidos los acuerdos que se adopten, sea cualquiera el número de afiliados concurrentes.

Las votaciones serán nominales y los acuerdos se adoptarán por mayoría, considerándose las abstenciones como votos en contra. Sin embargo, el acuerdo de expulsión de un mutualista, conforme a lo previsto en el artículo noveno, requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de afiliados con derecho al mismo.

Disposiciones finales

1.ª Los preceptos de este Reglamento se entenderán en vigor desde la fecha de publicación del mismo.

No obstante, la Junta de Gobierno podrá acordar, en los casos de jubilación o fallecimiento de Profesores Mercantiles en activo, desde la fecha de creación de la Mutualidad, hasta lo anteriormente expresada, la concesión a los mismos o a sus beneficiarios, del auxilio que considere procedente, atendiendo a las circunstancias que concurren en cada caso.

2.ª Para que pueda proponerse a la Superioridad la reforma de este Reglamento, será necesario que se tome el acuerdo en Junta general extraordinaria, con el voto favorable de las tres cuartas partes de los afiliados con derecho de asistencia.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 12 de julio de 1946 por la que se nombran Ingenieros segundos del Cuerpo de Ingenieros Industriales a los señores que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Existiendo en el Cuerpo de Ingenieros Industriales dos vacantes de Ingenieros segundos producidas por excedencia voluntaria de don Prudencio Fernández y Fernández-Pello, concedida por Orden de doce de abril de mil novecientos cuarenta y seis, habiendo cesado el diez de mayo; y por pase de don Francisco Torras Serratacó de la situación de excedencia forzosa en que se encontraba a la de excedencia voluntaria, por Orden de dieciséis de mayo del corriente año;

Visto el Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales de diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y uno,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Ingenieros segundos del Cuerpo de

Ingenieros Industriales al servicio de este Departamento a don Bernabé Chávarri Rodríguez (supernumerario en activo), don Saturnino Alvarez Sánchez (supernumerario en activo), don Manuel Sagaz Zubezu (excedente), don Joaquín Castiella Idoy (excedente) y don Jaime Porta Massana, todos con la antigüedad de once de mayo del corriente año, y a don Ricardo López Morales (supernumerario en activo) y don Vicente Santamaría Merlo, con la de diecisiete del mismo mes y año; habiéndose cubierto las dos vacantes de Ingeniero tercero con los opositores aprobados en la última oposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de julio de 1946. — P. D., E. Merello.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 27 de julio de 1946 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia recaída en el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Cuenca contra Orden de este Ministerio de 23 de mayo de 1934.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala cuarta del Tribunal Supremo de Justicia, con fecha 3 de julio corriente, sentencia firme en el recurso contencioso número 14.017, interpuesto por el Ayuntamiento de Cuenca contra Orden del Ministerio de Agricultura de 23 de mayo de 1934, sobre entrega de cantidades depositadas, procedentes de subastas de pastos, a la Mancomunidad de la Sierra de Cuenca, sentencia, cuya parte dispositiva dice como sigue:

«Fallamos que estimando la excepción de incompetencia propuesta por el Ministerio Fiscal, debemos declarar y declaramos no haber lugar a la demanda interpuesta por el Ayuntamiento de Cuenca contra la Orden del Ministerio de Agricultura de 23 de mayo de 1934, por la que se acordó acceder a lo solicitado en 16 de noviembre anterior por el Presidente de la Mancomunidad de pastos de Sierra de Cuenca, y por tanto, que se entreguen a la misma las cantidades que obran en la Caja de Depósitos procedentes de subastas de pasto de los diecinueve montes denominados «Cerro Gordo», «Entredicho», «Fuencaliente», «Garcilligeros», «Huesos del Vasallo», «Muela de la Madera»,

«Pajarera», «El Picuerzo», «Sierra de los Barrancos», «Sierra de Poyatos», «Solana de Uña», «Tierra Muerta», «Pie Pajarón», «Prado Ciervo», «Veguilla del Tajo», «Ensanche de las Majadas» y «Sierra de los Canales», sin hacer especial condenación de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la precitada sentencia en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de julio de 1946.

REIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 17 de mayo de 1946 por la que se concede al Instituto Nacional de Enseñanza Media «Columela», de Cádiz un crédito para adquisición de mobiliario con cargo al vigente presupuesto.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente en el que se propone se conceda al Instituto Nacional de Enseñanza Media «Columela», de Cádiz, un crédito para adquisición de mobiliario diverso con destino al mismo, por ser totalmente insuficiente el existente en la actualidad;

Resultando que, a los efectos indicados, la Dirección del expresado Centro remitió presupuestos de varias Casas comerciales, apreciándose como más ventajoso para los intereses del Estado los remisos por las Casas «Maldonado S. A.», para adquisición de mobiliario, por pesetas 56.290, y Ricardo Rodríguez, para piano, por 10.000 pesetas, importantes ambos 66.290 pesetas;

Considerando que en el capítulo cuarto, artículo segundo, grupo único, concepto único del vigente presupuesto de gastos de este Departamento figura consignado un crédito para gastos de instalación;

Considerando que la Sección de Contabilidad y Presupuestos ha efectuado la oportuna toma de razón del gasto en el corriente mes de mayo, y la Intervención General de la Administración del Estado ha fiscalizado el mismo en 13 de igual mes y año,

Este Ministerio ha resuelto conceder al Instituto Nacional de Enseñanza Media «Columela», de Cádiz, con cargo a las referencias enunciadas del vigente presupuesto de gastos, la cantidad de pese-

tas 66.290, importe de los presupuestos presentados por las casas «Maldonado, S. A.» y Ricardo Rodríguez, la cual será librada en firme, en la forma reglamentaria, previa certificación de recepción de material solicitado e inscripción en el libro inventario del establecimiento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de mayo de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 22 de junio de 1946 por la que se reconoce a doña María del Carmen Gatica Mellini sus derechos al cargo de Auxiliar numerario del Conservatorio Elemental de Música de Cádiz.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído a instancia de doña María del Carmen Gatica Mellini, sobre reconocimiento de sus derechos y prerrogativas como Profesora Auxiliar numerario del Conservatorio de Música de Cádiz, y de conformidad con el dictamen emitido en el mismo por la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Reconocer a doña María del Carmen Gatica Mellini sus derechos al cargo de Auxiliar numerario de «Piano» del Conservatorio Elemental de Música de Cádiz, con el haber anual de 2.500 pesetas, imputable a la subvención concedida por este Ministerio y demás ingresos de que disfrute el citado Conservatorio.

2.º Que por el Juzgado Superior de Revisiones de este Departamento se abra urgentemente expediente de depuración a la señora Gatica Mellini, reconociéndosele el derecho, desde la apertura del citado expediente, al percibo del 50 por 100 del haber señalado, con cargo a las subvenciones disfrutadas y demás ingresos por todos conceptos del Conservatorio de Cádiz, quedando subordinados los efectivos derechos administrativos de la interesada a las resultas de dicho expediente de depuración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de junio de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 2 de julio de 1946 por la que se amplía al segundo curso del grado pericial las enseñanzas de la Escuela de Comercio de Sabadell.

Ilmo. Sr.: Accediendo a los deseos manifestados por el ilustrísimo señor Alcalde-presidente del Ayuntamiento de Sabadell, en el sentido de que se amplíen al segundo curso del grado pericial los estudios que se cursan en la Escuela de Comercio de aquella localidad,

Este Ministerio, teniendo en cuenta los antecedentes relativos al funcionamiento de dicho Centro y las necesidades de la enseñanza, ha resuelto ampliar al segundo curso pericial de los constitutivos del plan aprobado por Real Decreto de 31 de agosto de 1922 las tareas docentes de la referida Escuela.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de julio de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 16 de julio de 1946 por la que se jubila, por cumplir la edad reglamentaria, a don Samuel López Arias, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo Técnico-administrativo del Departamento.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926, Ley de 27 de diciembre de 1934 y demás disposiciones vigentes en la materia,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Samuel López Arias, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo Técnico-administrativo del Departamento, que en el día de hoy cumple la edad reglamentaria, fecha de su cese en el servicio activo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de julio de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

ORDEN de 19 de julio de 1946 por la que se aprueba el proyecto definitivo de la Carta Fundacional y Reglamento para su aplicación del Patronato Local de Formación Profesional de Córdoba.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que el Presidente del Patronato Local de

Formación Profesional de Córdoba, eleva a este Departamento ministerial, remitiendo, por duplicado y en cumplimiento del acuerdo adoptado por dicho Organismo, el nuevo Proyecto de Carta Fundacional y Reglamento para su aplicación, por el que ha de regirse el expresado Patronato y la Escuela Elemental de Trabajo de la indicada localidad.

Teniendo en cuenta que en la redacción de los referidos documentos se han introducido las modificaciones sugeridas por este Ministerio al primitivo proyecto, en su totalidad, y oído el dictamen de la Junta Central de Formación Profesional,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto definitivo de Carta Fundacional, redactado por el Patronato Local de Formación Profesional de Córdoba, así como el Reglamento para su aplicación, debiendo comunicar a este Ministerio la fecha de entrada en vigor de la nueva Carta Fundacional a ulteriores efectos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de julio de 1946

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 22 de julio de 1946 por la que se anuncian a oposición las cátedras que se mencionan de las Universidades de Oviedo y Santiago.

Ilmo. Sr.: Vacantes las cátedras de «Historia del Arte» en las Facultades de Filosofía y Letras de las Universidades de Oviedo y Santiago,

Este Ministerio ha resuelto anunciar las mencionadas cátedras para su provisión, en propiedad, al turno de oposición.

Los aspirantes, para ser admitidos a las mismas, justificarán las condiciones que se exigen en el anuncio convocatorio, que se regirá, como los ejercicios, por las prescripciones establecidas en la Ley de 29 de julio de 1943 y Reglamento de 25 de junio de 1931, en cuanto no esté afectado por aquélla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de julio de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 16 de julio de 1946 por la que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de plata, de segunda clase, al Hermano Alonso Rodríguez.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid sobre concesión de la Medalla del Trabajo al Hermano Alonso Rodríguez, y

Resultando que una comisión de antiguos alumnos de las Escuelas Cristianas, en su deseo de ver reconocida la ingente labor llevada a cabo por el Hermano Alonso Rodríguez (en el mundo, José Aramendi Linazisoro), elevó escrito en súplica de que le fuera otorgada la Medalla del Trabajo, alegando al efecto los cuarenta y seis años que lleva consagrados incansablemente a la enseñanza y educación de la niñez y de la juventud, en cuyo periodo de tiempo ha practicado el bien con celo y entusiasmo, sufriendo a veces persecuciones, a lo que ha de agregarse su actuación destacada en Marruecos, colaborando con las Autoridades militares y sanitarias, y la atención por él dedicada a la enseñanza de artes y oficios;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han cumplido los requisitos legales;

Considerando que los hechos alegados y probados, acreditativos de una constancia laboral, relevante y ejemplar y de una dedicación plena y absoluta en favor del prójimo merecen ser recompensados a tenor de los incisos d) y j) del artículo noveno del Reglamento de 25 de abril de 1942;

Vistas la citada disposición y demás de general aplicación,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Sección Central de Delegaciones de Trabajo, ha acordado conceder al Hermano Alonso Rodríguez la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de plata, de segunda clase.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1946.—
P. D., Carlos Pinilla Turíño.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 16 de julio de 1946 por la que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de plata, de segunda clase, a don Enrique Flores Vallés.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid, sobre concesión de la Medalla del Trabajo a don Enrique Flores Vallés; y

Resultando que el personal de la Industria que posee en Madrid don Enrique Flores Vallés, en su deseo de que fueran oficial y públicamente reconocidos los méritos laborales que en el mismo concurren, y al propio tiempo, demostrar la profunda gratitud que sienten hacia su empresario, elevó escrito en súplica de que le fuera otorgada la Medalla del Trabajo, instancia a la que se adherieron diversas entidades y organismos;

Resultando que en el expediente tramitado se ha demostrado que el señor Flores Vallés, que inició su vida laboral en calidad de aprendiz hace cincuenta y dos años, ha ido perfeccionando sus conocimientos merced a su esfuerzo perseverante, hasta convertirse en un industrial modelo dentro de las actividades a que se dedica, a cuyo fin realizó diferentes viajes al extranjero con intención de mejorar su producción, e introducir, como lo hizo, determinadas modalidades de trabajo, a todo lo cual ha de agregarse el sentimiento de justicia social que ha inspirado en todo instante su actuación respecto a su persona hasta el punto de que, en ocasiones, se anticipó a las disposiciones legales, y concedió a los trabajadores a su servicio algunas mejoras que no eran jurídicamente exigibles;

Resultando que la Junta Consultiva de la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid, reunida para dar cumplimiento a lo prevenido en la Orden de 12 de mayo de 1943, informó favorablemente la petición deducida;

Considerando que los hechos alegados y probados, por acreditar la existencia en el interesado de una relevante constancia laboral, merecer ser recompensados con la concesión de la Medalla del Trabajo, el más alto galardón que cabe otorgar para recompensa de las cualidades extraordinarias y excepcionales que concurren en dicha esfera en empresarios y trabajadores de todas clases, ya que encajan en lo prevenido en el apartado j) del artículo noveno del Reglamento de 25 de abril de 1942;

Vistas las citadas disposiciones,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen emitido por la referida Junta

Consultiva y con la propuesta de la Sección Central de Delegaciones de Trabajo, ha acordado conceder a don Enrique Flores Vallés la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de plata, de segunda clase.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1946.—
P. D., Carlos Pinilla Turíño.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 17 de julio de 1946 por la que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de plata, de segunda clase, a don José Artes de Arcos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por la Delegación Provincial de Trabajo de Barcelona sobre concesión de la Medalla del Trabajo a don José Artes de Arcos, y

Resultando que el personal al servicio de la Empresa «José Artes de Arcos», en su deseo de ver pública y oficialmente reconocidos los méritos laborales que adornan a su citado empresario, y deseando mostrar a la vez su gratitud por las atenciones y beneficios que, por encima de lo legalmente establecido viene otorgándole, solicitó le fuera concedida la Medalla del Trabajo, a cuyo efecto alegaban que el señor Artes, de familia humilde, que había comenzado a trabajar a los doce años en una mina, había logrado, en el transcurso del tiempo, gracias a su esfuerzo perseverante y a su entusiasmo y tesón, elevarse gradualmente, hasta llegar a constituir la Empresa que actualmente dirige, que puede considerarse modelo en cuanto se refiere a sus relaciones con los trabajadores a su servicio, todo ello sin contar la serie de inventos conseguidos gracias a su inteligencia y estudios, algunos de ellos universalmente conocidos y aplicados en la industria del automóvil;

Resultando que a la citada petición se unieron numerosas personas que mantienen relación comercial con el mencionado empresario;

Resultando que una vez recogidos los informes preceptivos, la Junta Consultiva de la Delegación Provincial de Trabajo de Barcelona, reunida con objeto de dar cumplimiento a lo prevenido en la Orden de 12 de mayo de 1943, emitió informe favorable a la pretensión deducida;

Considerando que los hechos alegados en el presente expediente, todos los

cuales han sido escrupulosamente comprobados a fin de que en el señor Artes y Arcos concurren la «constancia relevante», que trata de premiar con el máximo galardón posible en el orden laboral el apartado j) del artículo noveno del Reglamento de 25 de abril de 1942 siendo asimismo de aplicación los párrafos a), c) y e) del referido precepto ya que el interesado ha creado una Empresa industrial de utilidad reconocida, ha realizado diversos inventos científicos y técnicos y ha estimulado el trabajo;

Vistas las citadas disposiciones,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la citada Junta Consultiva y con la propuesta de la Sección Central de Delegaciones de Trabajo, ha acordado conceder a don José Artes de Arcos la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de plata, de segunda clase.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1946.—
P. D., Carlos Pinilla Turíño.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 20 de julio de 1946 por la que se clasifica como entidad colaboradora del Instituto Nacional de Previsión al «Patronato Militar del Seguro de Enfermedad».

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido a instancia del «Patronato Militar del Seguro de Enfermedad», como órgano representante del Ministerio del Ejército, en demanda de ser declarada Entidad colaboradora para la práctica del Seguro Obligatorio de Enfermedad en Régimen de Servicios Concertados conforme con lo dispuesto por la Orden del Ministerio del Ejército de 10 de mayo de 1946, para cumplimiento de la dictada por la Presidencia en 27 de abril del mismo año aprobando las Bases para la aplicación a los Ministerios Castellenses de la Ley de 14 de diciembre de 1942 sobre Seguro de Enfermedad, y teniendo en cuenta el sistema especial por que ha de regirse y las normas de autonomía y flexibilidad atribuidas a los citados Ministerios por la mencionada Orden de la Presidencia del Gobierno, y teniendo, además, presente el carácter oficial y las características que concurren en la Entidad de referencia.

Este Ministerio ha resuelto a bien:

Primero. Clasificar como Entidad co-

laboradora del Instituto Nacional de Previsión al «Patronato Militar del Seguro de Enfermedad» al objeto de realizar las prestaciones totales del referido Seguro, con ámbito limitado al personal civil y militar a su servicio, dentro de los límites señalados por el Reglamento aprobado por esa Dirección General.

Segundo. En virtud de esta resolución, se procederá, en el término de diez días hábiles, a la formación del convenio con la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad, previsto en el artículo sexto de la Orden de 19 de febrero de 1946, que posteriormente será inscrito en el Registro especial de la Dirección General de Previsión.

Las diferencias que pudieran surgir durante el perfeccionamiento de este convenio serán sometidas a la resolución de la Dirección General de Previsión.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de julio de 1946.—
P. D., Carlos Pinilla Turíño.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos.—Sección Central de Personal, Negociado 2.º)

Anunciando concurso para la provisión de las plazas vacantes de personal rural con arreglo a la Ley. (Continuación).

PROVINCIA DE GERONA

Cartería peatonía de Palau-Sator, con obligación de cambiar al paso del ambulante en Torrent y servir a San Felú de Bonda y Fontelara (nueve kilómetros) y haber anual de 2.65 pesetas.

Cartería rural de Pedret y Marsá, con obligación de cambiar en la Estación de Villajuiga (tres horas) y haber anual de 1.095 pesetas.

Agente de enlace de Ripoll a El Túnel del Calvario con obligación de verificar el trasbordo de la correspondencia en la Estación de Ripoll (dos kilómetros) y haber anual de 1.400 pesetas.

Cartería rural de San Cristóbal las Fonts, con obligación de servir San Cristóbal las Fons (dos horas), cambiar con el agente montado del extrarradio de Olot y el haber anual de 730 pesetas.

Peatonía de San Esteban de Guaiabes a San Marsal de Curantella con obliga-

ción de cambiar en San Esteban de Guaiabes y servir Vilafraser, Vilamari y San Marsal de Curantella (nueve kilómetros) y haber anual de 1.800 pesetas.

Cartería rural de San Lorenzo de la Muga con obligación de cambiar al paso de la conducción de Figueras-Albaña (tres horas) y haber anual de 1.095 pesetas.

Cartería rural de San Miguel de Cladells, con obligación de cambiar con el peatón de Santa Coloma de Farnés (dos horas) y haber anual de 730 pesetas.

Cartería rural de San Salvador de Viaña, con obligación de cambiar al paso de la conducción Camprodón-Olot y servir San Pons y San Salvador de Viaña (tres horas) y haber anual de 1.095 pesetas.

Cartería rural de Santa Creu de Horta, con obligación de cambiar con el peatón de Santa Coloma de Farnés, a Santa Creu de Horta (una hora) y haber anual de 730 pesetas.

Cartería rural de Santa Pau, con obligación de cambiar al paso de la exclusiva Bañolas-Olot y servir a Santa Pau (tres horas) y haber anual de 1.095 pesetas.

Peatonía de Tosas a Dorriá, con obligación de cambiar en Tosas y servir a Fornells de la Montaña y cambiar con el peatón de Dorriá a Navá, con el haber anual de 2.160 pesetas.

Cartería rural de Viabrea, con obligación de cambiar en la Estación de Ronda al paso del ambulante Barcelona-Port-Bou, con el haber anual de 730 pesetas.

Cartería rural de Vilademiras, con obligación de cambiar en Cabaneillas; tres horas de servicio y haber anual de 1.095 pesetas.

Cartería rural de Vilajuiga con obligación de cambiar en la Estación y con las exclusivas de Figueras-Estación-Vilajuiga a Rosas y con el cartero de Pedret y Marsat, con el haber anual de 2.555 pesetas.

Cartería rural de Vilanova de la Muga, con obligación de cambiar en la Estación (tres horas de servicio) y haber anual de 1.095 pesetas.

Cartería rural de Vilatenim, con obligación de cambiar al paso de las exclusivas de Figueras a Castellón de Ampurias y Cadaqués y servir a Paese (tres horas de servicio) y haber anual de pesetas 1.095.

Cartería peatonía de Viure, con obligación de cambiar en Pont de Molins, servir Bradella y Viure (una hora) y haber anual de 1.765 pesetas.

PROVINCIA DE GRANADA

Cartería peatonía de Alforfón, con obligación de cambiar en Venta de San Marcos; 5,5 kilómetros y una hora de servicio, y haber anual de 1.575 pesetas.

Cartería rural de Almaciles, con obligación de cambiar dos veces al día con la conducción de Huescar a Caravaca; cinco horas y haber anual de 1.825 pesetas.

Peatonía de Belerda a Estación de Fonelas, con obligación de cambiar en la Estación de Fonelas al paso de las expediciones ambulantes, servir Belerda; seis kilómetros por terreno accidentado y haber anual de 1.320 pesetas.

Cartería rural de Bubián, con obliga-

ción de cambiar con la conducción de Orgiva a Pitres, dos horas y haber anual de 730 pesetas

Cartero rural de Caleta (La), con obligación de cambiar en Salobreña y servir las barriadas de la fábrica de azúcar, y haber anual de 1.460 pesetas

Cartería rural de Campotejar, con obligación de cambiar con la conducción de Granada a Jaén; cuatro horas y haber anual de 1.460 pesetas.

Cartería peatonía de Castarás, con obligación de cambiar en Torviscón y servir Nieves; 11 kilómetros, una hora y haber anual de 2.565 pesetas.

Cartería peatonía de Castillejar, con obligación de cambiar en Galera y servir las Cuevas de Mosto y cortijada de el Cura; 10 kilómetros y haber anual de 2.565 pesetas.

Cartería peatonía de Fuente Caldera, con obligación de cambiar en Pedro Martínez y servir las cortijadas anejas; cinco kilómetros, una hora y haber anual de 1.365 pesetas.

Cartería peatonía de Gualchos, con obligación de cambiar en Castell de Ferro y transportar la correspondencia para el cartero peatón de Lujar, y haber anual de 1.440 pesetas

Cartería peatonía de Guevejar, con obligación de cambiar con la línea de transportes de Granada-Cogollos Vega y servir Nivar; cuatro kilómetros y haber anual de 1.165 pesetas.

Cartería rural de La Herradura, con obligación de cambiar dos veces al día con la línea de transportes Málaga-Almería; cinco horas y haber anual de pesetas 1.825.

Peatonía de Huéscar a Castril, con obligación de cambiar en Huéscar y transportar la correspondencia para Castril, y haber anual de 2.800 pesetas.

Peatonía de Huéscar a San Clemente, con obligación de servir en días alternos la barriada de Budar y cuevas del canal de Carlos III 10 kilómetros y haber anual de 3.215 pesetas.

Cartería rural de Laroles, con obligación de realizar cuatro horas de servicio y haber anual de 1.460 pesetas.

Cartería rural de Lobres, con obligación de dos horas de servicio y haber anual de 730 pesetas.

Cartería peatonía de Mamola (La), con obligación de cambiar con la conducción de Málaga-Almería y servir Castillo de los Baños, Los Yesos Melicena, Lahasa de Trigo, la Guapa y cortijadas próximas; 12,25 kilómetros, una hora de servicio y haber anual de 2.855 pesetas.

Cartería rural de Pinos Genil, con obligación de cambiar en la Estación al paso de las expediciones ambulantes y servir Canales; tres horas y haber anual de 1.095 pesetas

Cartería peatonía de Rubite, con obligaciones propias del cargo y haber anual de 1.765 pesetas.

Peatonía de Rubite a las Cortijadas, con obligación de cambiar en Rubite y servir las cortijadas comprendidas en su término municipal 12,5 kilómetros y haber anual de 2.750 pesetas

Cartería peatonía de Tablonés (Los), con obligación de cambiar en Orgiva y servir las cortijadas de Cerro Negro, Carrasco, los Agustinos y Tijola; 6,35 kilómetros y haber anual de 1.705 pesetas.

Cartería rural de Tocón con obligación de recoger y entregar en su Estación al paso de las expediciones ambulantes; cinco horas y haber anual de pesetas 1.825.

Cartería rural de Trevélez, con obligación de cambiar con el peatón de Pitres a Trevélez; tres horas de servicio y haber anual de 1.095 pesetas.

Peatonía de Ugijar a Lucainena de las Villas, con obligación de cambiar en Ugijar y servir el barrio de El Refugio y Lucainena; haber anual de 1.540 pesetas.

Cartería rural de Yegén con obligación de cambiar con la conducción de Granada a Ugijar; tres horas y haber anual de 1.095 pesetas.

PROVINCIA DE GUADALAJARA

Cartería rural de Almoguera, con obligación de cambiar con el peatón de Pozo de Almoguera a Almoguera, tres horas y 1.095 pesetas

Cartería rural de Aranguezillo, con obligación de cambiar dos veces al día, con la excusiva de siquenza a Molina de Aragón; tres horas y haber anual de pesetas 1.095.

Peatonía de Cogolludo a Romerosa, con obligación de servir Fuentemillán, Montarrón, Aleas y Romerosa. 13,5 kilómetros y haber anual de 2.700 pesetas

Cartería rural de Colmenar de la Sierra, con obligación de cambiar con los agentes montados de El Cardoso a Colmenar y Campillo de Renas a Colmenar; tres horas y haber anual de 1.095 pesetas

Cartería peatonía de Durón, con obligación de cambiar dos veces al día, con la exclusiva de Guadalajara a Pareja y servir Mantiel, s. Bañerío (este último durante la temporada oficial 1.º de julio a 15 de septiembre); 10 kilómetros, una hora y haber anual de 2.040 pesetas

Peatonía de Guadalajara (Circular), con obligación de servir Cementerio, Ronda de San Antonio, Cerro del Pimiento, Tejar de la Magdalena, Casa de Misericordia, Campo de Deportes de Educación y Descanso, Asilo de Cuesta, Tejar de Chorraña, Plaza de Toros, calle de la Llanilla, casas de la carretera de Cuenca, casas de la carretera de San Roque, Ermita de San Roque, Convento de las Adoratrices, Fuente de la Niña, fábrica de la Puerta de Zaragoza, Maravilla de Terzán, casa del camino de Iriepal, hotel de San Benardino, Los Riojanos, Barrio de Manolito Taberne, Depósito de las Aguas, Tejar de Pichirri, tejares y grupos de casas del Alto Alamin, cambiando en la Administración principal; cuatro horas en un solo sentido y haber anual de 1.600 pesetas.

Peatonía de Guadalajara a Lupiana, con obligación de cambiar en Guadalajara y Lupiana y servir Iriepal; 14 kilómetros y haber anual de 2.800 pesetas.

Cartería rural de Matillas, con obligación de cambiar con cuatro expediciones ambulantes, línea Aragón (correo y ómnibus Madrid-Arcos), con el cartero peatón de Mandayona, con el peatón de Matillas a Negrodo y el de Matillas a Castejón; siete horas y haber anual de 2.555 pesetas.

(Continuad.)

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Anunciando a oposición las cátedras que se indican de las Universidades de Santiago y Oviedo.

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden de esta fecha.

Esta Dirección General ha acordado que se anuncie, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Ordenación de la Universidad Española de 29 de julio de 1943, para su provisión en propiedad por oposición directa turno único, la cátedra de «Historia del Arte» de las Facultades de Filosofía y Letras de las Universidades de Santiago y Oviedo, dotadas con el sueldo anual de entrada de 12.000 pesetas.

Para ser admitidos a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el Reglamento vigente de 25 de junio de 1941, en cuanto no esté afectado por la referida Ley y en otras disposiciones:

- 1.º Ser español
- 2.º Haber cumplido veintiún años de edad.
- 3.º No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos
- 4.º Estar en posesión del título de Doctor, que exige la legislación vigente para el desempeño de la vacante, o del certificado de haber abonado los derechos de expedición del mismo
- 5.º Presentar un trabajo científico escrito expresamente para la oposición.

6.º Concurrir en los aspirantes cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) Haber desempeñado función docente o investigadora efectiva, durante dos años como mínimo, en Universidad del Estado, Institutos de Investigación o Profesionales de la misma o del Consejo Superior de Investigaciones Científicas
- b) Ser Profesor numerario de Escuela Especial Superior o director de Centros Oficiales de Enseñanza Media.
- c) Haber aprobado con uno o más votos oposiciones a cátedras de Universidad
- d) Tener reconocido el derecho a optar en el turno de Auxiliares, ya por haberlo sido o por haber estado reconocido por la Junta de Ampliación de Estudios.

Las circunstancias expresadas en los apartados c) y d) tendrán que haber concurrido en los aspirantes con anterioridad a 31 de julio de 1943, fecha en que se publicó la Ley de Ordenación Universitaria, conforme se dispuso en la Orden ministerial de 2 de febrero de 1946

7.º La firme adhesión a los principios fundamentales del Estado, acreditada mediante certificación de la Secretaría general del Movimiento.

8.º La licencia del Ordinario respectivo cuando se trate de eclesiásticos

9.º Los aspirantes femeninos acreditarán haber realizado el Servicio Social de la Mujer o, en otro caso, la exención del mismo

10. Los aspirantes que hubieren pertenecido al Profesorado en cualquiera de sus grados o que hayan sido funciona-

rios públicos antes del 18 de julio de 1936, presentarán el certificado de depuración correspondiente, y aquéllos en quienes no concuerdan ninguna de ambas circunstancias, presentarán una declaración jurada de no estar comprendidos en dicho caso.

Con la instancia se acompañarán necesariamente los siguientes documentos:

- Certificación del acta de nacimiento, legalizada y legitimada en su caso.
- Certificación de Registro Civil a de Penados y Rebeldes.
- Título de Doctor o certificado de haber aprobado los ejercicios correspondientes para la obtención del mismo.
- Certificado de depuración o declaración jurada, indicada en la condición décima.
- Certificación de firme adhesión a los principios del Nuevo Estado, expedida por la Secretaría General del Movimiento.

f) El trabajo científico a que se refiere la condición quinta de este anuncio.

g) La certificación o prueba documental de los extremos indicados en la condición sexta.

h) Las aspirantes unirán certificación, expedida por la Delegación Nacional u Organismo autorizado, en la que conste haber realizado el Servicio Social de la Mujer, o la exención de éste, en su caso.

i) Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán la expresa autorización de su Prelado respectivo para poder concurrir a esta oposición.

j) A la instancia deberán también unir el resguardo de haber satisfecho diez pesetas en metálico por derechos de formación de expediente (Orden de 14 de mayo de 1940), y ante el Tribunal justificarán por medio del correspondiente recibo que han abonado 5 pesetas en metálico por derechos de oposición, a que hace referencia la Real Orden de 12 de marzo de 1925. Dichas cantidades deberán ser abonadas en la Habilitación de este Ministerio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Reglamento de 25 de junio de 1921, y bajo pena de exclusión, las instancias habrán de dirigirse precisamente a este Ministerio, en el plazo improrrogable de sesenta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Todas las solicitudes que lleguen al Registro General del Departamento una vez caducado el plazo de presentación, serán consideradas como fuera de éste y, en consecuencia, excluidos de la oposición sus firmantes.

El referido plazo se entenderá ampliado en ocho días para la recepción de instancias de aspirantes residentes en las Islas Canarias y Posesiones españolas de África.

Dentro de dicho plazo habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas necesariamente de todos los documentos anteriormente expresados, no siendo válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expediente de oposiciones a otras cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que aquellas que los aspirantes o los Centros por los que se

cursen hayan depositado en alguna administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro del plazo suficiente para que puedan llegar al Ministerio a su debido tiempo.

El presente anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 22 de julio de 1946.—El Director general, Cavetano Alcázar.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

(Sección de Obras Hidráulicas)

Adjudicando a don Miguel Solana Ribera la subasta de las obras de red de acequias de la parte primera de la zona F del canal de Montijo.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras de red de acequias de la parte primera de la zona F del canal de Montijo a don Miguel Solana Ribera, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 3.074.707 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 3.099.707,37 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1946.—El Director general, J. Marquina.

Sr. Ordenador Central de Pagos.

Dirección General de Caminos (Conservación y Reparación)

Adjudicando definitivamente la subasta de las obras que se indican a los señores que se mencionan.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 51,700 al 59 y 61 al 63 del C. N. de Ribadesella a Lluarca (sección de Ribadesella a Canero), provincia de Oviedo,

Esta Dirección General ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, don Luis Rajal García-Ocaña, vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 311.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 311.821,76 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 19 de julio de 1946.—El Director general, A. S. del Río.

Sres. Ordenador Central de Pagos, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Oviedo y adjudicatario, don Luis Rajal García-Ocaña, vecino de Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 4 al 6 del C. C. de San Esteban de Pravia a Grado (sección de Peñallán a Soto del Barco) y kilómetros 107 al 110 del C. N. de Ribadesella a Lluarca (sección de Ribadesella a Canero), provincia de Oviedo,

Esta Dirección General ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, «Construcciones Govasa», de Bilbao, provincia de Vizcaya, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 186.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 198.142,06 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 19 de julio de 1946.—El Director general, A. S. del Río.

Sres. Ordenador Central de Pagos, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Oviedo y adjudicatario, «Construcciones Govasa», de Bilbao.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 3 al 11 del C. L. de San Esteban de Pravia a Grado (sección de Grullas a Pravia), provincia de Oviedo,

Esta Dirección General ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, don Luis Rajal García-Ocaña, vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 185.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 189.426,56 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 19 de julio de 1946.—El Director general, A. S. del Río.

Sres. Ordenador Central de Pagos, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Oviedo y adjudicatario, don Luis Rajal García-Ocaña, vecino de Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 1 al 5 del C. L. de Añón a Piedras Blancas y de los kilómetros 4 al 6 del de Piedras Blancas a Cercado, provincia de Oviedo,

Esta Dirección General ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, don Luis Rajal García Ocaña, vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 175.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 180.407,81 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 19 de julio de 1946.—El Director general, A. S. del Río.

Sres. Ordenador Central de Pagos, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Oviedo y adjudicatario, don Luis Rajal-García-Ocaña, vecino de Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 10 al 12 de la carretera de Sonja a Nules; 1 al 3 de Vall de Uxó a Villavieja, y 10 al 16 de Sagunto a Burgos a Burriana, provincia de Castellón,

Esta Dirección General ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, don Manuel Peris Llausola, vecino de Borrioles, provincia de Castellón, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 285.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 306.618,75 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 16 de julio de 1946.—El Director general, A. S. del Río.

Sres. Ordenador Central de Pagos, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Castellón y adjudicatario, don Manuel Peris Llausola, vecino de Borrioles (Castellón).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 2,414 al 13,360 de la carretera de Iglesuela del Cid a Alcalá de Chivert, provincia de Castellón,

Esta Dirección General ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, don Francisco Tortosa Franco, vecino de Murcia, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 219.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 229.158,96 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 16 de julio de 1946.—El Director general, A. S. del Río.

Sres. Ordenador Central de Pagos, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Castellón y adjudicatario, don Francisco Tortosa Franco, vecino de Murcia.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 12 al 20 de la carretera de Canales a Jérica, provincia de Castellón,

Esta Dirección General ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, don Antonio Ribes Tena, vecino de La Foya, provincia de Castellón, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 170.540 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 173.541,90 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 16 de julio de 1946.—El Director general, A. S. del Río.

Sres. Ordenador Central de Pagos, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Castellón y adjudicatario, don Antonio Ribes Tena, vecino de La Foya (Castellón).

MINISTERIO DE TRABAJO

Dirección General de Trabajo

Resolución por la que se declara que la Orden de 20 de abril de 1942 sobre concesión de una hora semanal a los Aprendices para recibir enseñanzas del Frente de Juventudes afecta también a las mujeres menores de diecisiete años.

Impos. Sres.: La Orden de 20 de abril de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 26) dando normas para que

los trabajadores jóvenes puedan recibir las enseñanzas de orden religioso, político y cultural que competen al Frente de Juventudes, de conformidad con la Ley de 6 de diciembre de 1940, no hace distinción alguna entre los jóvenes de uno y otro sexo, a diferencia de la Orden de 29 de diciembre de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de enero de 1946), que modificó en parte la citada del 20 de abril de 1942 en lo que respecta a las vacaciones de dichos jóvenes, aludiéndose en la misma a los varones menores de veintidós años y a las mujeres comprendidas entre los catorce y los diecisiete años que asistan a los campamentos, preventorios, cursos de formación, etc., del Frente de Juventudes; por lo que parece procedente, para evitar cuestiones interpretativas, declarar de modo explícito que la hora semanal de que han de disponer los trabajadores jóvenes para recibir las enseñanzas del Frente de Juventudes afecta también a las mujeres menores de diecisiete años que han de recibir las expresadas Enseñanzas de la Sección Femenina.

En su virtud,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que se le atribuyen en el artículo 4.º del Decreto del 18 de agosto de 1939, resuelve que la obligación impuesta a los Jefes de Empresas por la Orden del 20 de abril de 1942 sobre concesión de una hora semanal dentro de la jornada a los trabajadores jóvenes afecta no sólo a los varones menores de veinte años, sino también a las mujeres menores de diecisiete, para que reciban las enseñanzas de orden religioso, patriótico, cultural y de hogar, de la Sección Femenina, en los términos y condiciones establecidos en la citada Orden del 20 de abril de 1942.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1946.—El Director general de Trabajo, A. Miranda Junco.

Impos. Sres. Delegados de Trabajo,

Subsanando erratas de la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria del Calzado.

Publicada la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria del Calzado de fecha 25 de abril de 1946, en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 125 del día 5 de mayo del año en curso, se observan en la misma las siguientes erratas, que quedan subsanadas en la forma que se indica:

1.—En el artículo 11 página 3869, segundo columna, línea 41, apartado k), dice: «Enfermeros y Practicantes» Debe decir: «Enfermeros y Practicantes»

2.—En el artículo 19 párrafo sexto del mismo, en la página: 3872, línea 32, falta añadir: «... colocan cambrillos y sellan con cocho»

3.—En el artículo 36, página 3875, primera columna línea octava, donde dice: «Practicante, 500, 470, 440» debe decir: «Practicante, 750, 700, 650».

Madrid 27 de julio de 1946.—El Director general de Trabajo, A. Miranda Junco.